



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02571-2007-PA/TC
LIMA
GENARA VARGAS DE FELIPES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de octubre de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesia Ramírez, Vergara Gotelli y Calle Hayen, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Genara Vargas de Felipes contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 70, su fecha 22 de marzo de 2007, que declara infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se actualice y nivele su pensión de viudez, al considerar que a la pensión de su causante le correspondía la aplicación del beneficio establecido en la Ley N.º 23908, con la indexación trimestral y los devengados correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que la Ley N.º 23908 estableció el monto mínimo de la pensión en tres sueldos mínimos vitales, pero no dispuso que fuera, como mínimo, tres veces más que el básico de un servidor en actividad, el cual nunca llegó a ser igual al Ingreso Mínimo Legal, que estaba compuesto por el Sueldo Mínimo Vital más las bonificaciones por costo de vida y suplementaria; asimismo, arguye que el reajuste automático del monto de las pensiones, se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones.

El Primer Juzgado Civil de Lima, con fecha 11 de octubre de 2006, declara fundada, en parte, la demanda considerando que al haberse otorgado la pensión de jubilación al causante durante la vigencia de la Ley N.º 23908, le corresponde los beneficios dispuestos por ésta, e infundada la demanda respecto a la indexación trimestral solicitada.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda estimando que al causante se le otorgó una pensión cuyo monto fue superior al mínimo establecido en la Ley N.º 23908.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02571-2007-PA/TC
LIMA
GENARA VARGAS DE FELIPES

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1), y 38º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, resulta procedente que este Colegiado efectúe su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

Delimitación del petitorio

2. La demandante solicita que se le incremente el monto de su pensión de viudez, al considerar que a la pensión de su causante le correspondía la aplicación de los beneficios establecidos en la Ley N.º 23908.

Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.º 23908, durante su periodo de vigencia, y ha dispuesto la observancia obligatoria, de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. De la Resolución N.º 514-DDPOP-GDO-IPSS-88, obrante a fojas 3, se evidencia que al causante se le otorgó su pensión de jubilación, a partir del 1 de enero de 1988, por la cantidad de I/. 4,346.38 (cuatro mil trescientos cuarenta y seis intis con treinta y ocho céntimos). Al respecto, se debe precisar que a la fecha de inicio de dicha pensión se encontraba vigente el Decreto Supremo N.º 017-87-TR, que estableció en I/. 726.00 (setecientos veintiséis intis) el sueldo mínimo vital, por lo que, en aplicación de la Ley N.º 23908, la pensión mínima ascendía a/. 2,178.00 (dos mil ciento setenta y ocho intis). Por consiguiente, como el monto de dicha pensión superó el mínimo, el beneficio dispuesto en la Ley N.º 23908, no le resultaba aplicable.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02571-2007-PA/TC
LIMA
GENARA VARGAS DE FELIPES

5. Por otro lado, de la Resolución N.º 697-DDPOP-GDO-IPSS-91, obrante a fojas 5, se evidencia que se otorgó a la demandante la pensión de viudez, a partir del 5 de diciembre de 1990, por la cantidad de I/. 15,401,207.66 mensuales. Siendo ello así, a la fecha de inicio de dicha pensión se encontraba vigente el Decreto Supremo N.º 062-90-TR, que estableció en 8 millones de intis el ingreso mínimo legal, por lo que, en aplicación de la Ley N.º 23908, la pensión mínima equivalía a 24 millones de intis, monto que no se aplicó a la pensión de la demandante.
6. En consecuencia ha quedado acreditado que se otorgó a la demandante la pensión por un monto menor al mínimo establecido a la fecha de la contingencia, debiendo ordenarse que se regularice su monto con aquel aprobado institucionalmente, por ser más beneficioso, se abonen las pensiones devengadas generadas hasta el 18 de diciembre de 1992, así como los intereses legales correspondientes con la tasa establecida en el artículo 1246º del Código Civil.
7. No obstante importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes N.ºs 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditados por el pensionista. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/. 270.00 el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes).
8. Por consiguiente, al constatarse de autos que la demandante percibe actualmente la pensión mínima vigente, concluimos que no se está vulnerando su derecho.
9. En cuanto al reajuste automático de la pensión, este Tribunal ha señalado que se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que *no se efectúa en forma indexada o automática*. Asimismo, que ello fue previsto desde la creación del Sistema Nacional de Pensiones y posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02571-2007-PA/TC
LIMA
GENARA VARGAS DE FELIPES

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** en parte, la demanda respecto a la aplicación de la Ley N.º 23908 en la pensión de viudez de la demandante, durante su periodo de vigencia.
2. Ordenar que la emplazada expida la resolución que le reconozca el pago de la pensión mínima y le abone las pensiones devengadas, los intereses legales correspondientes, así como los costos del proceso.
3. Declarar **INFUNDADA** la demanda en los extremos referidos a la afectación del derecho al mínimo vital vigente, a la aplicación de la Ley N.º 23908 en la pensión inicial del causante y al abono de la indexación trimestral.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN**

Lo que certifico:

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR**